

RECURSO 11001400302120220076400 Despacho Comisorio para entrega inmueble

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

Miércoles 30/11/2022 10:18 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Brayam Felipe Bejarano Duran <brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co>; Laura Vannesa Sandoval Rubiano <lsandoval@cobranzasbeta.com.co>

Señor

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF.: DESPACHO COMISORIO 11001400302120220076400 ENTREGA INMUEBLE

JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00205

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ, LEIDY ANDREA GAMBOA GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

--

L-62335-brayam

Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Profesional II - Abogado Interno

Carrera 10 No. 64-65, Bogotá

cpmontero@cobranzasbeta.com.co

Asuntos Comerciales FIJO Wolkvox 2415086 Opcion 1 digite su numero de cedula y confirme (LLamadas internas ext 3926)

Asuntos Judiciales 322.3959913

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF.: **DESPACHO COMISORIO 11001400302120220076400 ENTREGA INMUEBLE**
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00205
DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ, LEIDY ANDREA GAMBOA
GONZALEZ

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo recurso de reposición, subsidio apelación contra el auto de noviembre.24.2022 mediante el cual se abstiene de asumir la comisión ordenada por el Juez 49 Civil Circuito de Bogotá y hacerlo bajo los siguientes argumentos:

HECHOS

1. El Juez 49 Civil Circuito de Bogotá profirió SENTENCIA DE MARZO.29.2022 donde terminó el contrato de leasing 06000451500146966 y en consecuencia ordenó la restitución del inmueble.
2. Teniendo en cuenta que esta entrega no se llevó a cabo de manera voluntaria por los pasivos, se dispuso la comisión a **Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Despacho Comisorio 011 de junio.29.2022.

DESPACHO COMISORIO N° 011

EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HACE SABER AL:

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y/O SEÑOR ALCALDE LOCAL
DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ -REPARTO -

Que dentro del proceso Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado -
Leasing) N° 11001 3021 2022 0076400

3. Como puede observarse, la comisión recae sobre Juez de menor jerarquía: Civil Municipal o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o autoridad administrativa: Alcalde Local de la zona.

4. Siendo que el inmueble se encuentra ubicado en la Localidad de Suba (Carrera 58 C No. 147 - 81 Torre 1 APTO. 302 Garaje 287, Conj.Res. Rossetti), dicha Alcaldía no tiene fijación de fecha controlable donde se pueda hacer seguimiento directo para la obtención del cumplimiento de la sentencia de marzo.29.2022 y cuando fijan es de manera informal y a término de casi dos años, con una leve esperanza de posibilidad de reprogramación de acuerdo a agenda que disponga el alcalde local de turno. Lo anterior si deciden agendar fecha pues la mayoría de alcaldías locales solo esperan que el **Consejo Superior de la Judicatura** abra cupo en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dispuestos para llevar a cabo diligencias de entrega y secuestros: 27, 28 29 y 30. Es de indicar que el cupo se abre una o dos veces al año.

5. Entonces, existiendo la habilitación de escoger el comisionado buscando agilidad y pronta justicia para el cumplimiento de sentencia de marzo.29.2022 es que en **agosto.3.2022** se gestionó en **LINK ante REPARTO ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá**, jueces que precisamente tienen habilitados dichas actuaciones por lo que el **Consejo Superior de la Judicatura ha facilitado dicha accesibilidad.**

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL - MENOR CUANTIA
Clase de Proceso: 40-03-11 DESPACHO COMISORIO (EL DESPACHO COMISORIO DEBE ESTAR DIRIGIDO A ESTA ESPECIALIDAD)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Jurídica: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit: 8600343137,
Correo Electrónico: CPMONTERO@COBRANZASBETA.COM.CO
Dirección: AVENIDA EL DORADO # 68C - 61 PISO 10 EDIFICIO TORRE CENTRAL
Teléfono: 3300000

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ
Número de Identificación: 79959238
Tipo de discapacidad: NO API ICA

6. En ese orden de ideas, los **Jueces Civiles Municipales de Bogotá tienen competencia** para impartir justicia pronta y en economía procesal, máxime cuando cumplen ORDEN DE JUEZ DE SUPERIOR JERARQUÍA y por ello es que en nov.10.2022 se requirió por la fijación de fecha para la entrega del inmueble ordenada en sentencia de marzo.29.2022.

Art. 38 del CGP.

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría

...

7. Ese mismo **art. 38 del CGP** determina la validez de la comisión pues los Jueces Civiles Municipales de Bogotá cuenta con competencia territorial

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente

8. Percátese que la comisión indica con claridad y precisión el objeto de la misma tal como lo dispone el **art. 39 del CGP** y su párrafo final determina la importancia de cumplir orden de juez superior:

El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente

9. Siendo así las cosas, **es evidente que el auto de noviembre.24.2022 debe ser revocado** pues se encuentra negando acceso a la justicia al no asumir la comisión dada por juez superior, generando un desacato a orden de superior jerárquico.

Sobre el particular, la **Corte Constitucional**, en su **Sentencia SU-034 del 3 de mayo de 2018**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, indicó lo siguiente¹:

“(iii) El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes “debido proceso”

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la*

1. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=157891>

Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*”.

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art.1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts.86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).”] (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que “*incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*”

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función

estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, der ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.”*

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

Conforme con el citado fallo, las entidades públicas no pueden desatender lo ordenado por un juez en una sentencia en cualquier proceso adelantado por la jurisdicción, incluyendo por supuesto, un fallo de Tutela. Hacerlo constituye una conducta de suma gravedad, porque prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.

Debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, sobre las consecuencias por no atender un fallo, señala:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~

“ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

Hay que tener en cuenta que la demora en la calificación del trámite tiene detenido el cumplimiento de la sentencia que data de inicios de año, causando graves perjuicios a mi mandante.

SOLICITUD

Sírvase proceder de conformidad. REVOCANDO EL AUTO DE NOVIEMBRE.24.2022 y en su lugar fijar fecha para cumplir con la diligencia de entrega del inmueble ordenada por Juez 49 CC Bogotá en sentencia de marzo.29.2022. Resáltese que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto herramientas digitales para poder llevar a cabo la diligencia de manera virtual, donde asiste el interesado con la logística necesaria para realizar desalojo de ser necesario.

Del señor Juez;

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. No. 55.169.048 de Neiva

T.P. No. 119.002 del C.S.J.

RV: Generación de la Demanda en línea No 464475

1 mensaje

Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 de agosto de 2022, 10:52

Para: "Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "CPMONTERO@COBRANZASBETA.COM.CO" <CPMONTERO@cobranzasbeta.com.co>

SEC 65424 JUZ 21 CM

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.”

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): *De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio únicamente con los datos del formulario en línea diligenciado por el usuario al momento de la radicación de la demanda en el link de demanda en línea y le correspondió a su despacho de acuerdo con la secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. *Cualquier aclaración o solicitud al respecto debe ser dirigida directamente al accionante o demandante.**

Gracias por su comprensión.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Sandra Patricia Chinchilla Diaz - schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Radicacion Demandas Juzgados Civiles Municipales - Bogotá <raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 6:57

Para: Sandra Patricia Chinchilla Diaz <schinchd@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de la Demanda en línea No 464475

De: Demanda En Linea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 11:54

Para: CPMONTERO@COBRANZASBETA.COM.CO <CPMONTERO@COBRANZASBETA.COM.CO>;

Radicacion Demandas Juzgados Civiles Municipales - Bogotá <raddemcivilmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 464475

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 464475

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#)
los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: CIVIL MUNICIPAL - MENOR CUANTÍA
Clase de Proceso: 40-03-11 DESPACHO COMISORIO (EL DESPACHO COMISORIO DEBE ESTAR DIRIGIDO A ESTA ESPECIALIDAD)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Jurídica: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Nit: 8600343137,
Correo Electrónico: CPMONTERO@COBRANZASBETA.COM.CO
Dirección: [AVENIDA EL DORADO # 68C - 61 PISO 10 EDIFICIO TORRE CENTRAL](#)
Teléfono: 3300000

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Natural: SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ
Número de Identificación: 79959238
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **SEC 65424 JUZ 21 CM.pdf**
358K



Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

11001400302120220076400 Despacho Comisorio para entrega inmueble

1 mensaje

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

10 de noviembre de 2022, 8:16

Para: cml21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Brayam Felipe Bejarano Duran <brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co>, Laura Vannesa Sandoval Rubiano <lsandoval@cobranzasbeta.com.co>

***** Secretaría del Despacho *****

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E.S.D.

REF.: DESPACHO COMISORIO 11001400302120220076400 ENTREGA INMUEBLE

JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00205

DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONTRA SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ, LEIDY ANDREA GAMBOA GONZALEZ

ASUNTO: FIJACIÓN DE FECHA PARA ENTREGA. IMPULSO

AL DESPACHO AGOSTO.4.2022

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
021 Juzgado Municipal - CIVIL			KAREN JOHANNA MEJÍA TORO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial	Despachos Comisorios	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DAVIVIENDA S.A.			- SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIA 65424					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2022	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			04 Aug 2022
	RADICACIÓN	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/08/2022 A			

--
L-62335- brayam
Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca

Promociones y Cobranzas Beta S.A.

Profesional II - Abogado Interno

Carrera 10 No. 64-65, Bogotá

cpmontero@cobranzasbeta.com.co

Asuntos Comerciales FIJO Wolkvox 2415086 Opcion 1 digite su numero de cedula y confirme (LLamadas internas ext 3926)

Asuntos Judiciales 322.3959913

 **62335 DC fijación de fecha entrega.pdf**
130K

***** Secretaría del Despacho *****

JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF.: **DESPACHO COMISORIO 11001400302120220076400 ENTREGA INMUEBLE**
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTA
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00205
DE BANCO DAVIVIENDA S.A.
CONTRA SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ, LEIDY ANDREA GAMBOA
GONZALEZ

ASUNTO: FIJACIÓN DE FECHA PARA ENTREGA. IMPULSO

AL DESPACHO AGOSTO.4.2022

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 09 de Noviembre de 2022 - 07:29:16 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
021 Juzgado Municipal - CIVIL			KAREN JOHANNA MEJÍA TORO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especial	Despachos Comisorios	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DAVIVIENDA S.A.			- SANTIAGO ANDRES OSORIO BERMUDEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SECUENCIA 65424					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Aug 2022	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			04 Aug 2022
	RADICACIÓN	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO DE JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO BOGOTA			

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito la FIJACIÓN DE FECHA para cumplir con la DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ordenado por el Juez 49 Civil Circuito de Bogotá en **SENTENCIA DE MARZO.30.2022**.

Hay que tener en cuenta que la demora en la calificación del trámite tiene detenido el cumplimiento de la sentencia que data de inicios de año, causando graves perjuicios a mi mandante.

Sírvase proceder de conformidad. Del señor Juez;

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA
C.C. No. 55.169.048 de Neiva
T.P. No. 119.002 del C.S.J.

Carrera 10 No. 64 – 65, Bogotá D.C.

FIJO Wolkvox 2415086 Opcion 1 digite su número de cédula y confirme (Llamada interna ext 3926)

Celular 322.3959913, e-mail. cmontero@cobranzasbeta.com.co